

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición presentado por medio de excepción previa. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 24 de febrero de 2.021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.  
SECRETARIA.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra auto adiado 17 de septiembre de 2020.

#### PROVEÍDO IMPUGNADO

Mediante el auto objeto de reposición presentado como excepción previa, se dispuso ADMITIR la demanda de divorcio.

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustentación de la reposición, el recurrente sostiene que la demanda: 1º) que la demanda no cumple el requisito de procedibilidad pues no se agotó la conciliación previa, 2º) que el demandante carece de legitimación por activa pues solo los cónyuges están legitimados para este tipo de procesos y 3º) que no se demandó a todos los liticonsortes necesarios, pues se debió demandar a la esposa del demandado quien es beneficiaria del gravamen.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Inicialmente tenemos que los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. En el presente asunto por tratarse de un proceso verbal sumario se presenta el recurso como excepción previa.

En el sub lite, el auto recurrido resolvió admitir la demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar. Ahora bien, en cuanto a lo acotado por el recurrente, observa en cuanto la falta de requisito de procedibilidad debe decirse que los asuntos en los cuales se exige están taxativamente señalados en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, la cual los señala así: “1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos.

De la lectura de la norma anterior, se concluye que para el tipo de procesos que aquí se tramita, no se exige dicho requisito.

En cuanto a no haberse presentado prueba de la calidad con la que actúa el demandante, en las pruebas aportadas con la demanda se aportó copias que acreditan al demandante como acreedor del demandado, tales como el pagaré suscrito por el demandado y prueba de la demanda ejecutiva y medidas cautelares a favor del aquí demandante, lo cual es suficiente para acreditar su interés; ahora bien, el recurrente en esta causal aduce hechos de falta de legitimación en la causa cuando afirma que “los únicos legitimados para presentar esta acción son los cónyuges, por el contrario, el señor RICARDO AGUILAR PADILLA no posee esta calidad que señala en la Ley 258 de 1996 ya que no es cónyuge de las partes.”, debe aclararse al respecto que esto no es un hecho que deba estudiarse como excepción previa puesto que estas son taxativas y solo se pueden aludir las señaladas en el art. 100 del C.G.P. sin que la falta de legitimación se encuentre allí señalada, siendo así no es procedente entrar a estudiar esta alegación dentro de este recurso. La legitimación en la causa, es un presupuesto de la acción, por lo que es en la sentencia donde debe declararse la falta de legitimación por activa o por pasiva, si se encuentra demostrado.

Por último, en cuanto a no comprender la demanda todos los Litis consortes, considera este despacho que la vinculación de la beneficiaria del gravamen o limitación denominada afectación a vivienda familiar no es obligatoria, puesto que quien realiza el acto y aparece como propietario del bien inmueble es el señor JORGE BENAVIDES NIETO y es contra éste que procede la demanda, pues en el presente asunto no se demanda a un cónyuge contra otro sino que quien demanda es un tercero, además no existe legislación que consagre lo argumentado por el recurrente como requisito sine qua non para este tipo de procesos.

Siendo así y una vez estudiada la demanda, observando que la misma cumplía los requisitos legales para su admisión, el despacho procedió a admitirla.-

Luego entonces, debemos concluir que el despacho no incurrió ni en errores de juicio ni de procedimiento al proferir el auto atacado.-

Siendo ello así, no se repondrá la providencia recurrida.

Se reconocerá personería para actuar al apoderado del demandado.

En mérito de lo expuesto, se **R E S U E L V E**

1º) No reponer la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020.

2º) Reconocer personería para actuar al Dr. RAFAEL SANTOS VERGARA DE LEON como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**  
**JUEZA**

RAD: 080013110008-2020- 00165-00  
L.A.V.F.165-2020  
ASUNTO: DECIDE REPOSICION- EXCEPCION PREVIA

Ndn

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8190bf62cd84da744f4f12d4c60092b56545575403ff6b8e880e06c26b8e59c3**

Documento generado en 24/02/2021 04:23:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**